

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Aguzai



N° *312* -2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 06 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa CIMATEC S.A.C. interpuesto contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Papel de Filtro", el Informe Técnico N° 084-2012-OEL-OGA-OPE/INS, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística, el Informe N° 00101-2012-INMU-DEPIH-CNPB-INS de fecha 04 de septiembre de 2012, elaborado por la Coordinación de Inmunosueros del Centro Nacional de Productos Biológicos, el Memorando N° 1306-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 05 de septiembre de 2012, elaborado por la Oficina General de Administración, y el Informe N° 213-2012-DG-OGA/INS de fecha 06 de septiembre de 2012, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:



K. ECHEGARAYA

Que, con fecha 07 de agosto de 2012, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Papel de Filtro", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 32 190,12, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Los ítems convocados fueron los siguientes:

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor referencial
1	Papel Filtro Curso Lento de 45 cm x 45 cm x 1000	6	S/. 18 288,72
2	Papel Filtro Curso Rápido de 45 cm x 45 cm x 1000	6	S/. 13 901,404



M. BARTOLO M.

Que, el 13 de agosto de 2012, se llevó a cabo el acto privado de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. En dicho acto, el Comité Especial procedió a descalificar la propuesta presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., por considerar que dicha empresa no cumplió con presentar las muestras requeridas. Finalmente, se adjudicó la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, a la empresa Representaciones y Comercialización "ESLITH S.R.L";

Que, mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2012, la empresa CIMATEC S.A.C., en adelante LA IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2; solicitando la admisión de su propuesta y, como consecuencia de ello, se adjudique la buena pro a su favor, por los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a la no admisión y/o descalificación de su propuesta, indicó que, con fecha 10 de agosto, -a las 2:50 p.m- su representada cumplió con presentar los



sobres de su propuesta técnica y económica, así como las muestras solicitadas, situación que consta en su cargo de recepción; por lo que su propuesta resulta válida.

- ii. **Con relación a la revocatoria de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 otorgada a la empresa Representaciones y Comercialización "ESLITH S.R.L." y, por su efecto, se adjudique a su favor,** señaló que corresponde la admisión de su propuesta y, como consecuencia de ello, se adjudique la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2, a su favor, debido a que se le debe asignar el máximo puntaje en la evaluación técnica y económica; de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Oficio N° 1340-2012-J-OPE/INS, notificado el 23 de agosto de 2012, a LA IMPUGNANTE, se solicitó la subsanación de su recurso de apelación, al haber presentado una carta fianza por un monto menor al prescrito en el artículo 112 del Reglamento; para lo cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles; bajo apercibimiento de tener por no presentado su recurso;

Que, mediante Memorando N° 478-2012-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 21 de agosto de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó la remisión de los antecedentes administrativos y el informe técnico correspondiente;

Que, mediante Carta G.C. 0601/12 de fecha 24 de agosto de 2012, LA IMPUGNANTE cumplió con subsanar el recurso, de conformidad con lo prescrito en la normativa de contratación pública;



K. ECHEGARAYA.

Que, mediante Carta N° 082-2012-DG-OGA-OPE/INS, notificada el 27 de agosto de 2012, la Oficina General de Administración comunicó a la empresa Representaciones y Comercialización "ESLITH S.R.L." sobre la interposición del recurso de apelación presentado por LA IMPUGNANTE, otorgándole un plazo de tres (3) días, a efectos que absolviere el traslado de la impugnación;

Que, mediante Informe N° 630-2012-OEL-OGA/INS de fecha 28 de agosto de 2012, la Oficina Ejecutiva de Logística requirió al área usuaria (CNPB), la remisión de un informe técnico que se pronunciara sobre las muestras presentadas por LA IMPUGNANTE;



M. BARTOLO M.

Que, el 04 de septiembre de 2012, mediante Memorando N° 1293-2012-DG-OGA-OPE/INS, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 84-2012-OEL-OGA-OPE/INS, el Informe N° 00098-2012-INMU-DEPIH/INS y los antecedentes administrativos del expediente;

Que, mediante Informe N° 00101-2012-INMU-DEPIH-CNPB-INS de fecha 04 de septiembre de 2012, la Coordinadora de Inmunoseros del Centro Nacional de Productos Biológicos remitió un informe técnico ampliatorio, en el cual concluye que los documentos presentados por LA IMPUGNANTE no constituyen certificados de calidad, toda vez que no hacen referencia a las especificaciones técnicas de los productos que constituyen objeto del proceso de adjudicación;

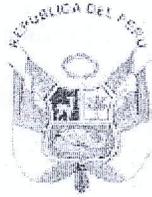
Que, mediante Memorando N° 1306-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 05 de septiembre de 2012, la Oficina General de Administración remitió un informe técnico ampliatorio elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística;

Que, mediante Informe N° 213-2012-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 06 de septiembre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2; solicitando la admisión de su propuesta y, por su efecto, se adjudique la



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 312 -2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 06 SET. 2012

buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Papel de Filtro";

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, es necesario citar el criterio interpretativo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2012¹, expedido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través del cual se determina la oportunidad que tienen las partes para plantear los puntos controvertidos en el trámite del recurso de apelación, en aplicación del *Principio de Preclusión Procesal*, habiendo acordado que "los puntos controvertidos se establecen únicamente respecto de los hechos alegados en el recurso de apelación y en la absolución del referido recurso, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente";

Que, en el presente caso, resulta relevante señalar que, a pesar de haberse notificado válidamente a la empresa Representaciones y Comercialización "ESLITH S.R.L." -adjudicataria de la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2- ésta no ha cumplido con absolver el traslado del recurso de apelación presentado por LA IMPUGNANTE;



Que, atendiendo a lo expresado, se aprecia que los asuntos controvertidos que deberán ser objeto de pronunciamiento se circunscriben a:

- (i) Determinar si la propuesta técnica presentada por LA IMPUGNANTE cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases y si, como consecuencia de ello, corresponde su reincorporación al proceso de selección.
- (ii) Determinar si corresponde adjudicarle la buena pro de los ítems N° 1 y N° 2 a la propuesta presentada por LA IMPUGNANTE.



Que, a efectos de resolver el asunto controvertido planteado en el recurso de apelación, debe tenerse presente que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. De acuerdo con los mandatos legales antes referidos, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir lo establecido en las Bases Administrativas. En ese sentido, la Entidad tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en ellas. Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 25 de junio de 2012 y, cuya vigencia se decretó, a partir del día siguiente de su publicación (26 de junio de 2012).



(i) **Respecto de la descalificación de la propuesta presentada por LA IMPUGNANTE**

Que, según se desprende de autos, LA IMPUGNANTE fue descalificada de los ítems N° 1 y N° 2 del proceso de selección, por el supuesto de no haber presentado las muestras de los productos que constituyen objeto de su oferta técnica;

Que, así, tenemos que en el cuadro comparativo de evaluación de propuestas, el Comité Especial fundamentó esta decisión en que **“NO ADJUNTO MUESTRAS ACORDE A LO SOLICITADO EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS (PRESENTACIÓN OBLIGATORIA)”**;

Que, en el presente caso, de la revisión de las bases administrativas, se aprecia que las especificaciones técnicas de los ítems N° 1 y N° 2, consideraban, entre otros, la presentación de muestras y el certificado de calidad;

Que, a este respecto, de la revisión de la propuesta técnica presentada por LA IMPUGNANTE, se aprecia que cumplió con presentar las muestras de los productos ofertados en los ítems N° 1 y N° 2. Así entendido, queda claro que la descalificación de la empresa LA IMPUGNANTE, por los motivos descritos en el acta de evaluación suscrita por el Comité Especial, adolecen de sustento técnico y legal;

Que, no obstante ello, el Centro Nacional de Productos Biológicos (área usuaria) -al realizar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas- advirtió que LA IMPUGNANTE incumplió la siguiente especificación:

“(…) que los documentos presentados por la empresa CIMATEC S.A.C., con folios 60 y 62, en su expediente técnico como participante en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS no constituyen un certificado de calidad específico para ninguno de los productos que son materia del proceso de adjudicación, puesto que no hacen referencia a las especificaciones técnicas de los mismo. Este documento es de presentación obligatoria en las bases administrativas”.

Que, por lo expuesto, se concluye que corresponde su descalificación del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS, para la “Adquisición de Papel de Filtro”,

Que, habida cuenta de lo anterior, dado que LA IMPUGNANTE no ha cumplido con las especificaciones técnicas requeridas en la Ficha Técnica y las Bases administrativas, corresponde confirmar su descalificación del proceso de selección,

Que, consecuentemente, este Despacho concluye que, en aplicación del numeral 1 del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIMATEC S.A.C;

Que, sin perjuicio de la conclusión arribada, corresponde exhortar a la Oficina General de Administración, la misma que en coordinación con la Oficina Ejecutiva de Logística- deberán adoptar las acciones correctivas para lograr que los órganos colegiados cuenten con la documentación y muestras presentadas por los postores, en su oportunidad, a efectos de no afectar los derechos de los postores y, por ende, la correcta aplicación de las disposiciones que rigen los procesos de contratación pública;

Con el visto bueno de la SubJefatura, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 312-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 06 SET. 2012

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIMATEC S.A.C. respecto de los ítems N° 1 y N° 2 del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 076-2012-OPE/INS, para la "Adquisición de Papel de Filtro"; por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.



Artículo 3°.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa CIMATEC S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al autor al
interesado. Registro N° 919 Lima, 09/10/12

SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO